



Competencia CSJ 840/2024/CS1
N.N. s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente –respecto de la infracción al art. 289, inc. 3 del Código Penal- el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13 con el fin de que profundice la investigación respecto de la sustracción del vehículo secuestrado.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial del La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13, se refiere a la causa iniciada con motivo del secuestro, en la localidad de Villa Elisa, de un vehículo -que presentaba colocadas chapas patentes que no coincidían con sus originales- en poder de Gustavo Matías Nicolás L tras comprobarse que se correspondía con otro, que había sido sustraído, a su propietario, nueve meses antes, en esta Capital.

El juez provincial declinó la competencia a favor del juzgado nacional que instruía la sustracción, en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento posterior.

El magistrado nacional, por su parte, rechazó la competencia en el entendimiento de que el tiempo transcurrido entre ambos sucesos, la ausencia de testigos y registros filmicos, además, de la imposibilidad que habría manifestado el damnificado para reconocer a los autores de la sustracción, imposibilitarían reprocharle a L su participación en el desapoderamiento del rodado.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

En mi opinión, el pronunciamiento efectuado por el magistrado nacional en su resolución de rechazo, no puede ser interpretado como el auto de mérito que exige la doctrina de V. E. (cf. Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027; y Competencia N° 35, L. XLVIII “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012), en la medida en que no se apoya razonablemente en diligencia probatoria alguna efectuada a tal fin.

A ello se suma que tampoco se incorporó al legajo la denuncia o alguna otra constancia de la investigación a cargo del juzgado nacional que permita corroborar mínimamente el modo en que ha sido cometido el delito contra la propiedad.

Tampoco consta que L haya sido indagado acerca de la manera en que habría conseguido tener en su poder el rodado, y la averiguación de sus precisas circunstancias (Competencia N° 1368; L.XL “Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal”, resuelta el 12 de abril de 2005), lo que no sólo contribuiría a definir la situación jurídica de aquél respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en la doctrina del Tribunal precedentemente señalada, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008). La referencia al tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del vehículo y su hallazgo posterior en jurisdicción provincial, no constituye una pauta que autorice, sin más, a desechar la participación del imputado en la sustracción tan solo sobre esa base (conf. Competencia n° 665, L. XL “Bartolotti, Gustavo Ezequiel s/encubrimiento”, resuelta el pasado 10 de agosto de 2004). Sobre todo, cuando la pesquisa no ha sido dirigida en el sentido anteriormente señalado.

Con relación al otro argumento que sostiene el juez nacional para rechazar la competencia, en cuanto a que el damnificado no podría reconocer a los autores del robo, eso no constituye un impedimento para que eventualmente pudiera realizarse una rueda de reconocimiento de personas, ya que ésta depende más de las circunstancias objetivas del suceso, que de las apreciaciones subjetivas de la persona que lo habría sufrido acerca de sus capacidades para reconocer a quien aún no tiene en frente (cf. Competencia N° 366, L. XLI “La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P.”, resuelta el 25 de octubre de 2005).

"N.N. s/incidente de incompetencia"
CSJ 840/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sobre la base de esas consideraciones, opino entonces que la justicia nacional debe profundizar la investigación respecto del desapoderamiento del vehículo, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial -Competencias N° 846, L. XLI “Sanabria, Marisol Elizabeth s/ averiguación de ilícito”; N° 1167, L. XLI “Alonso, Julio César s/ encubrimiento (art. 278, 1 inc. a)” y N° 1025, L. XLI “Abraham, Raúl Alberto s/ encubrimiento (art. 277)””; resueltas el 29 de septiembre, 29 de noviembre y 20 de diciembre de 2005, respectivamente- sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Por otra parte, en lo atinente a las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -sustitución de placas- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, opino que su juzgamiento corresponde al juzgado bonaerense, en cuyo ámbito territorial se verificó la anomalía.

Buenos Aires, 8 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2024 17:02:03